

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

JAVIER FIGUEROA CRUZ;
TOWER BONDING &
SURETY CO.

Apelante

KLAN201801253

*Apelación -se acoge
como Certiorari-*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Arecibo

Caso núm.:
C VI2016G0005
(304)

Sobre: Art. 93,
Grado de Asesinato
Primer Grado

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Sanchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2018.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) denegó una moción de relevo de una sentencia de confiscación de fianza en un caso penal. Según se explica en detalle a continuación, declinamos intervenir con lo actuado por el TPI, pues la compañía fiadora no ha producido al acusado, y esa es la circunstancia que, bajo la Regla 227 de Procedimiento Criminal, *infra*, le permitiría a dicha compañía obtener el remedio solicitado.

I.

El 1 de junio de 2017, el TPI emitió una Orden mediante la cual consignó que el Sr. Javier Figueroa Cruz (el “Acusado”) había incumplido con las condiciones de su fianza, al no haber comparecido al señalamiento de juicio por jurado pautado para el 30 de mayo de 2017 y, por tanto, ordenó a Tower Bonding & Surety Co. (la “Fiadora”) que mostrara causa por la cual no se debía confiscar dicha fianza. En el proceso penal de referencia, el 17 de agosto de 2017, el Acusado fue sentenciado, en ausencia, por la comisión de varios delitos.

El 24 de octubre de 2017, según la minuta de la vista de ese día, un representante de la Fiadora le informó al TPI que “se estaban realizando gestiones de localización” del Acusado pero que, “luego del [h]uracán María se ha afectado la comunicación”, por lo cual solicitó prórroga. El TPI concedió un “último señalamiento” a la Fiadora, para el 1 de diciembre, para que produjera al Acusado, o “se confiscará la fianza”.

En la vista del 1 de diciembre de 2017, a petición de la Fiadora, el TPI le concedió otra prórroga para producir al Acusado, hasta el 19 de enero de 2018. En la vista de enero, el TPI le concedió a la Fiadora otro término, esta vez de 45 días, para informar sus gestiones para ubicar al Acusado. En la siguiente vista (9 de marzo), el TPI concedió tiempo adicional a la Fiadora y citó vista para el 5 de abril. En dicha vista (5 de abril), el TPI concedió otro término a la Fiadora, y señaló vista para el 14 de junio; en la vista de junio, el TPI extendió el término, una vez más, y señaló vista para el 23 de agosto.

Llegada la vista del 23 de agosto de 2018, la Fiadora informó que no había ubicado todavía al Acusado, por lo que el TPI dictó una sentencia sumaria (la “Sentencia”) mediante la cual confiscó el importe de la fianza que la Fiadora suscribió, por \$125,000.00, para responder por la presencia del Acusado al proceso de referencia. El TPI consignó que le había requerido a la Fiadora mostrar causa por la cual no debía confiscarse la fianza, pero no hubo “explicación satisfactoria para el incumplimiento de las condiciones de la fianza.” La Sentencia fue notificada el 9 de octubre (inicialmente, se notificó el 31 de agosto, pero al omitirse de esta notificación al abogado de la Fiadora, se emitió notificación corregida el 9 de octubre).

El 4 de octubre, la Fiadora solicitó que se dejara sin efecto la Sentencia (la “Moción de Relevó”). Planteó que el TPI no tenía autoridad para confiscar la fianza cuando lo hizo, pues en dicho

momento ya se había dictado sentencia contra el Acusado. Mediante una Orden notificada el 15 de octubre (la “Orden”), el TPI denegó la Moción de Relevo.

El 9 de noviembre, la Fiadora presentó el recurso que nos ocupa, en el cual, además de reproducir lo planteado en la Moción de Relevo, sostiene que sí hubo “explicación satisfactoria” para que la Fiadora no produjera al Acusado. En cuanto a esto último, adujo que había realizado diversas gestiones, incluyendo “búsquedas en las áreas boscosas donde se había obtenido información de que el acusado solía practicar la cacería”, y diversas vigilancias en lugares “donde había confidencias de que había visitado el convicto”.

II.

Como cuestión de umbral, concluimos que no tenemos jurisdicción para considerar el recurso de referencia como una solicitud de revisión directa de la Sentencia. Independientemente de si dicha revisión procedería por la vía de una apelación, o una petición de *certiorari*, la realidad es que es tardío el recurso que nos ocupa, pues la Sentencia se notificó el 9 de octubre, y el recurso no se presentó hasta el 9 de noviembre (viernes), **31** días luego.

Adviértase que el término para recurrir es de 30 días, independientemente de si se trata de una apelación o de una petición de *certiorari*. Véanse Regla 13 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.13 (apelaciones en casos civiles se presentan en el término “jurisdiccional” de 30 días); Regla 32(D) del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.32(D) (petición de *certiorari* se presentará dentro del término de cumplimiento estricto de 30 días).

Un término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado por justa causa debidamente sustentada en la petición de *certiorari*. Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(b); *Córdova v. Larín*, 151 DPR 192, 194-5 (2000). La justa causa tiene

que ser acreditada con explicaciones concretas y particulares que permitan al juzgador concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92-3 (2013).

En este caso, por tanto, no tenemos jurisdicción para revisar, directamente, la Sentencia. Si la misma fuese apelable, el recurso no se habría presentado dentro del término jurisdiccional correspondiente; por su parte, si la revisión fuese mediante una petición de *certiorari*, tampoco tendríamos jurisdicción, pues la Fiadora no acreditó justa causa para no cumplir con el término de cumplimiento estricto.

No obstante, concluimos que sí tenemos jurisdicción para revisar la Orden, pues la misma se notificó el 15 de octubre, y el recurso que nos ocupa se presentó el 9 de noviembre, dentro del término aplicable de 30 días. Por tanto, acogemos el recurso de referencia como una petición de *certiorari* dirigida contra la Orden (aunque, por conveniencia administrativa, se mantenga la clasificación alfanumérica asignada inicialmente al recurso). Véase, *Asociación de Propietarios v. Santa Barbara Co.*, 112 DPR 33, 40 (1982); *Magriz v. Empresas Nativas PR*, 143 DPR 63, 73 (1997). Por tratarse de un asunto no susceptible de revisarse posteriormente, por medio de una apelación, no es aplicable aquí lo dispuesto en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (limitando el tipo de resoluciones interlocutorias que este Tribunal puede revisar por la vía del *certiorari*).

III.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al

recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el recurso de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 (“Regla 40”), establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción, al disponer lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

IV.

Concluimos que procede declinar la invitación de la Fiadora a intervenir con la Orden.

La Regla 227 de las de Procedimiento Criminal dispone que si un acusado no cumple con alguna de las condiciones de una fianza, el TPI, luego de emitir una orden de mostrar causa, y de no mediar “explicación satisfactoria” para el incumplimiento, “procederá a dictar sentencia sumaria contra los fiadores o el depositante confiscando el importe de la fianza o depósito”. Asimismo, la referida regla permite al TPI que, “a su discreción”, deje “sin efecto

la sentencia de confiscación” siempre que: (i) los “fiadores hayan producido al acusado ante el tribunal”, y (ii) la moción se presente “dentro de un término razonable” que no exceda de 6 meses.

Ante lo anterior, es claro que no procede intervenir con la Orden, pues el TPI estaba impedido de conceder la Moción de Relevo, ante el hecho incontrovertido de que no se ha producido al Acusado al tribunal, como lo requiere la Regla 227, *supra*, para que proceda este tipo de moción. Tampoco tiene razón la Fiadora al sostener que el TPI estaba impedido de confiscar la fianza únicamente porque ya se había sentenciado al Acusado al momento de dictarse la Sentencia; de hecho, la Fiadora no cita autoridad alguna en apoyo de esta teoría, la cual no se sostiene a la luz de lo claramente dispuesto en la Regla 227, *supra*.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Grana Martínez concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones